



tensión y división de la propiedad, que por consiguiente hace mayor la riqueza nacional: teniendo igualmente en consideración que por este medio se afianza más y más la seguridad de la nación, pues que los extranjeros propietarios serán otros tantos defensores de los derechos nacionales, á la vez que interesados en la prosperidad común: considerando también el fomento que recibirá la agricultura, la industria y el comercio, que son las fuentes de la riqueza pública, y por último, que la opinión generalmente manifestada está á favor de dicha concesión, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo que sigue:

Art. 1º Los extranjeros avecinados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicación, denuncia ó cualquier otro título establecido por las leyes.

Art. 2º Pueden también adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbón de piedra de que fueren descubridores, con arreglo á la Ordenanza del ramo.

Art. 3º Cada individuo extranjero no podrá adquirir más de dos fincas rústicas en un mismo Departamento sin licencia del Supremo Gobierno, y sólo bajo los linderos que hoy tienen con independencia una de otra.

Art. 4º En la adquisición de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellos, en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades, quedan absolutamente sujetos en cuanto á ella á las leyes vigentes ó que rijan en la República sobre traslación, uso, conservación y pagos de impuestos, sin que puedan alegar algún derecho de extranjería acerca de estos puntos.

Art. 6º En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza, que puedan suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusión de toda otra intervención, cualquiera que sea.

Art. 7º Los extranjeros, que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas que no sea el de policía; pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto á la milicia.

Art. 8º Si el extranjero propietario se ausentase, por más de dos años con su familia de la República, sin obtener permiso del Gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquiera otro título á poder de persona no residente en la República, estará obligada á venderla dentro de dos años contados desde el día en que se verificase la ausencia ó traslación de dominio. Si no lo hiciere, se procederá á la venta de oficio, con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposición del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la

fincas reside fuera de la República, y que el que se dice propietario, no lo es más que en lugar del ausente.

Art. 9º Estas disposiciones no comprenden á los Departamentos limítrofes ó fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se expedirán leyes especiales de colonización, sin que jamás pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros, sin expresa licencia del Gobierno Supremo de la República.

Art. 10. En los Departamentos que no son limítrofes ó fronterizos y que tuviesen costas, solamente á cinco leguas de ellas podrán adquirir propiedad rústica los extranjeros.

Art. 11. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República, puedan ser ciudadanos de ésta, basta que hagan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia, que son propietarios, que han residido dos años en la República y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera, se dirigirá al Ministerio respectivo, por el que se despachará la carta de ciudadanía.

Art. 12. Los extranjeros no podrán adquirir terrenos realengos ó baldíos en todos los Departamentos de la República, sin contratarlos con el Gobierno que posee este derecho en representación del dominio de la nación mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En México se publicó por bando el día 14.

DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1842.

*Se conceden los derechos y obligaciones de mexicanos á los extranjeros empleados en el servicio de la Nación.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

El Excmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA, etc., sabed:*

Que deseando alejar cualquiera duda sobre el goce y uso de derechos adquiridos por los extranjeros que entren al servicio de la República en la Marina de Guerra ó en la fuerza terrestre; en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los individuos naturales de otras naciones que fueron admitidos por el Gobierno al servicio militar, sea en el ejército ó en la marina de guerra de la República, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

DECRETO DE 1º DE FEBRERO DE 1856.

*Se declara que los extranjeros residentes en la República pueden adquirir bienes raíces.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Excmo. Sr. Presidente substituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente substituto de la República Mexicana, á sus habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluso las minas de todas clases de metales y de carbón de piedra, ya sea por compra, adjudicación, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la Ordenanza de Minería.

Art. 2º Ningún extranjero podrá, sin previo permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados ó territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

Art. 3º Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deben remitir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del Gobierno del Estado ó territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

Art. 4º En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros, de fincas urbanas ó de terrenos para construir las inmediatas á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raíces, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas, á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre translación, uso y conservación de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningún tiempo respecto de estos puntos el derecho de extranjería.

Art. 6º Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusión de toda intervención extraña, cualquiera que sea.

Art. 7º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme á esta ley, estarán obligadas á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad, de la propiedad y de la conservación del orden de la misma población en que están radicadas. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

Art. 8º Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esta circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, 1º de Febrero de 1856.—*Siliceo.*

CIRCULAR DE 3 DE OCTUBRE DE 1882.

*Matriculas de los extranjeros.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

Esta Secretaría ha observado la práctica de pedir informe á la de Relaciones sobre los antecedentes que tuviere respecto de los extranjeros que pretenden permiso para adquirir bienes raíces con arreglo á la ley de 1º de Febrero de 1856.

Como constantemente esos informes han venido manifestando que los peticionarios no están registrados y que, por consecuencia, no se sabe legalmente la nacionalidad á que pertenecen, esta propia Secretaría, en vista de tan frecuente falta que pudiera provenir de que por algunos se creyese indispensable aquel requisito, solicitó del mismo Departamento de Relaciones se sirviera aclarar si debe exigirse la matrícula á los extranjeros que gestionen el indicado permiso para la zona de veinte leguas de la frontera de los Estados Unidos y Guatemala.

La contestación ha sido, que conforme á la ley de 16 de Marzo de 1861 y artículo 2º del decreto de 6 de Diciembre de 1866, es necesario para otorgar los relacionados permisos, se acredite en debida forma la nacionalidad y residencia actual de los interesados, lo cual se consigue exigiendo el correspondiente certificado de matrícula; adoptándose por punto general, que es indispensable la previa presentación de dicho certificado para que los extranjeros puedan obtener propiedad raíz y denunciar terrenos baldíos en la República.

Y resultando de lo expuesto por la Secretaría de Relaciones, que, según las disposiciones vigentes, es preciso el referido requisito de matrícula; tengo la alta honra de ponerlo en conocimiento de usted, á fin de que dándole la publicidad que estime conveniente, se sirva también, cuando le sea presentada alguna instancia para los efectos del artículo 3º de la citada ley de 1º de Febrero de 1856, hacerle presente al peticionario que, para evitar trámites y moratorias, tiene que justificar desde luego que está matriculado.